

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

SUSCRICIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año, 25 pesetas.—Por 6 meses, 15.—Por 3 meses, 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año, 35.—Por 6 meses, 20.—Por 3 meses, 12'50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la ADMINISTRACIÓN DE LA CASA DE EXPOSITOS Y HOSPICIO PROVINCIAL. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas. Todo pago se hará anticipado.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 25 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 31 de Julio).

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 25.

Secretaría.—Negociado 1.º

Por circular de este Gobierno de 30 de Diciembre de 1887, publicada por suplemento al BOLETÍN OFICIAL del día siguiente, se recordó á todos los Ayuntamientos de la provincia el deber que les imponía la ley Electoral para Senadores de 8 de Febrero de 1877, de formar y publicar las respectivas listas de electores, compuestas de todos los Concejales y de un número cuádruplo de vecinos con casa abierta que paguen las mayores cuotas por contribuciones directas, con el fin de que las Corporaciones populares resolviesen las reclamaciones que se hicieran sobre las mismas; y como hasta la fecha no hayan participado los Sres. Alcaldes haber dado cumplimiento á lo que entonces se les previno, les concedo un plazo improrogable de seis días para que lo verifiquen, esperando de su reconocido celo no darán ocasión á nuevos recuerdos ni menos á medidas coercitivas.

Palencia 23 de Julio de 1888.

El Gobernador,
Ricardo de Vargas.

CIRCULAR NÚM. 28.

Secretaría.—Sección 1.ª

Elecciones.

A fin de conocer el resultado de la elección parcial de un Diputado á Cortes, que ha de tener lugar el día 5 de Agosto próximo en el distrito de Cervera de Río-Pisuerga, encargo á todos los Sres. Presidentes de Mesa de los pueblos que forman dicho distrito electoral, que inmediatamente que se verifique la elección, comuniquen á este Gobierno, por el medio más rápido, el número de votos que haya obtenido cada uno de los Señores Candidatos que se presenten, con arreglo al modelo inserto á continuación. Palencia 31 de Julio de 1888.

El Gobernador,
Ricardo de Vargas.

Modelo que se cita.

PRESIDENTE MESA AL GOBERNADOR.

Distrito de.

Sección de.

Don. tantos votos.

Don. id. id.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de 12 Concejales del Ayuntamiento de esa capital, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 6 del actual el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el adjunto expediente relativo á la suspensión de Concejales

del Ayuntamiento de Santander, decretada por el Gobernador de la provincia en 8 de Junio próximo pasado.

Resulta:

Que por Real orden de 31 de Julio de 1881 se resolvió que D. Isidro González tenía derecho á la indemnización de los terrenos que le fueron ocupados para ciertas vías públicas después de Abril de 1875, la cual había que regularse por medición y tasación del Arquitecto municipal y un perito nombrado por aquél y de un tercero nombrado por ambas partes en caso de discordia, cuya Real orden fué comunicada al Alcalde, sin que contra ella se interpusiera recurso alguno.

Más como en sesión de 19 de Enero de 1882 acordase el Ayuntamiento declarar que desde la indicada fecha de 6 de Abril de 1875 ningún terreno se le había ocupado á D. Isidro González al referido objeto, se alzó éste de dicho acuerdo ante el Gobernador de la provincia, quien en 1.º de Junio de 1885, en vista de los documentos y antecedentes que tuvo á bien reclamar, resolvió, de conformidad con la Comisión provincial, revocar el acuerdo apelado, y declarar que para cumplir la expresada Real orden debía la Corporación limitarse á medir y tasar los terrenos en la forma que la misma determina, é indemnizar al reclamante con arreglo al resultado de esta operación.

Como el Ayuntamiento pasase esta providencia á informe de la Comisión de obras, y D. Manuel Cacho, representante legal de su esposa D.ª Castora González, única heredera del referido D. Isidro, entablase contra aquél recurso de queja, el Gobernador, de conformi-

dad también con la Comisión provincial, encargó al Alcalde en 16 de Junio siguiente que procediera desde luego á cumplir lo resuelto, apercibiendo á los Concejales para el caso de que suscitaran obstáculos.

La medición de los terrenos se llevó á efecto por fin en 18 de Diciembre de 1885, y como á pesar de terminada esta operación no se abonase á Cacho el valor de aquéllos, y éste reclamase contra tantas dilaciones, se previno por el Gobernador al Alcalde, en 17 de Noviembre de 1886 que en el preciso término de quince días se indemnizara á aquél; advirtiéndole al Ayuntamiento que si adoptaba algún acuerdo contrario ó dilatorio de su providencia, desobedeciéndola, quedaban conminados con el máximo de la multa legal, sin perjuicio de la responsabilidad procedente si persistieran en su tenaz desobediencia, de cuya prevención protestó el Ayuntamiento, reservándose entablar las gestiones conducentes, y manifestando que no podía realizarse el pago, por no haber consignación en el presupuesto; á lo cual se contestó por el Gobierno civil se incluyera la correspondiente partida en el presupuesto adicional, y una vez éste aprobado, se pagase á la heredera de D. Isidro González en el término de quince días.

Esto no obstante, en 15 de Diciembre del propio año solicitó el Ayuntamiento que se dejaran sin efecto las anteriores resoluciones, puesto que nada se debía por el concepto indicado, y que se procediera á la ampliación del expediente, así como al deslinde, medición y tasación de los terrenos, sobre cuya solicitud resolvió el Gobernador en

17 de Enero último, de conformidad con la Comisión provincial, que se llevaron á cumplido efecto los decretos respecto de los cuales no se había interpuesto recurso legal, resolución que fué reclamada ante el Ministerio del digno cargo de V. E. y desestimada la apelación por extemporánea en Real orden de 15 de Febrero siguiente.

En su vista, la Alcaldía propuso al Ayuntamiento que, sin perjuicio de ejercitar las acciones á que pudiera tener derecho, se incluyese en el presupuesto ordinario la cantidad importe de la indemnización, acordándose en 9 de Abril, por 13 votos contra 11 aprobar un voto particular que consideraba que la Corporación municipal no podía consignar en sus presupuestos ni abonar la cantidad reclamada; y habiéndose alzado D. Manuel Cacho de este acuerdo, resolvió el Gobernador en 2 de Julio próximo pasado ordenar que, sin excusa ni dilación de ninguna clase, se acordara la correspondiente consignación en presupuesto para pago del expresado Cacho, encareciendo la más estricta observancia de esta resolución, y bajo apercibimiento á los Concejales que á ella se opusieran, y si se insistiera en una actitud ilegal, procediera á lo que hubiera lugar, disponiendo además que de su providencia se diese cuenta en la primera sesión ordinaria que la Corporación celebre.

En efecto; en la que tuvo lugar el día 4 se dió cuenta de lo dispuesto por el Gobernador, y abierto sobre ello debate, protestaron varios Concejales de la improcedencia de dicho mandato, manifestando que no votarían la consignación indicada por impedírsele su dignidad, y calificando de atentatorios al prestigio del Ayuntamiento los términos de la providencia, haciendo constar los Sres. Trueba y Huerta que no emitirían su voto en sentido alguno, añadiendo el primero que ni los ruegos de la Presidencia, ni las órdenes del Gobernador le obligarían á hacerlo, á pesar de la responsabilidad que se le exigiera, y que no consentiría en sufrir la humillación que la orden de aquél le infería.

No consiguiendo los esfuerzos de la Presidencia hacer variar de actitud á los Concejales que se oponían al cumplimiento de la expresada providencia, y sometido el asunto á votación, se acordó no consignar en presupuesto cantidad alguna por los votos de D. Mario López Mazón, D. José Antonio Rober, don Bonifacio Hernández, D. Ernesto Ruiz Huidobro, D. José Ruiz Zavalá, D. Restituto Collantes, D. Evaristo López Herrero, D. Máximo Bolado, D. Aquilino Solar y D. Miguel Pérez Martínez, absteniéndose de votar D. Juan Trueba y D. Mauricio Huerta.

En su virtud, el Gobernador, en

8 del propio mes de Junio, suspendió en sus cargos á los mencionados Concejales, cuya medida cree la Sección acertada.

No habiéndose interpuesto recurso contencioso administrativo contra la referida Real orden de 31 de Julio de 1881, que declaró á D. Isidro González con derecho á la expresada indemnización, en la forma en la misma establecida causó estado, y la obligación ineludible del Ayuntamiento era cumplirla en todas sus partes, á cuyo solo objeto han tendido las diferentes providencias dictadas por el Gobernador, las cuales, lejos de ser obedecidas y de interponerse contra ellas los recursos que las leyes conceden á las Corporaciones municipales, vino, por el contrario, la de Santander eludiéndolas, ya con un pretexto ó con otro, pero dejando siempre de llevarlas á cumplido efecto, con cuya conducta dió origen el Ayuntamiento á ser apercibido y conminado con multa, incurriendo en desobediencia á su superior jerárquico y desoyendo además las acertadas observaciones que en la sesión del día 4 de Junio del año actual dirigió á todos los Concejales el Alcalde Presidente; más como según el último párrafo del art. 189 de la ley tendrá efecto la suspensión cuando los Concejales incurrieren en desobediencia grave, insistiendo en ella *después de haber sido apercibidos y multados*, y en el caso actual resulta que solo han sido *apercibidos y conminados con multa*, la cual no ha llegado nunca á imponerse ni exigirse, como en cumplimiento de dicho precepto debiera haberse hecho para que la suspensión tuviera efecto, y además aparece que los referidos apercibimientos y conminación se impusieron á individuos pertenecientes á Administraciones anteriores á la constituida en 1.º de Julio de 1887, y, por consiguiente, no pueden considerarse á los individuos de ésta comprendidos en las expresadas correcciones gubernativas según está repetidamente declarado en diferentes Reales resoluciones, por no poder imputarse á éstos faltas cometidas por aquéllos;

La Sección opina que debe alzarse la suspensión impuesta por el Gobernador á los referidos 12 Concejales del Ayuntamiento de Santander, sin perjuicio de que dicha Autoridad haga cumplir al mismo por los medios legales la referida Real orden, y proceda, en caso de desobediencia, con arreglo al art. 189 de la ley Municipal.

Visto:

Considerando que si bien de los 12 Concejales suspensos cuatro han tomado posesión en 1.º de Julio de 1887, uno de ellos venía ya ejerciendo desde 1883, y le era por lo tanto conocido el expediente, y le afectaban los apercibimientos y conminaciones dirigidos al Ayunta-

miento por su resistencia á cumplir lo mandado, y los otros tres, después de su posesión, tomaron parte, con los demás, en acuerdos contrarios á lo resuelto en diferentes Reales órdenes y á providencias que habían causado estado, empleando protestas inadmisibles y términos inconvenientes:

Considerando que los ocho restantes proceden de la elección bienal de 1885, y habiendo sido apercibidos y conminados, tampoco es disculpable en ellos la resistencia infundada que vienen oponiendo al cumplimiento de las órdenes superiores, sin que, por otra parte, ni unos ni otros hayan reclamado contra ellas:

Considerando, además, que dos de los 12 han infringido la última parte del art. 99 de la ley Municipal, negándose á votar, después de haber tomado parte en la sesión, á pesar de las excitaciones que les dirigió el Presidente:

Considerando que, dadas estas circunstancias y apreciada debidamente la conducta observada por los 12 Concejales citados, la corrección procedente, sin necesidad de acudir antes á la de la multa, muy inferior á la importancia de la tenacidad empleada en desobedecer, es la de suspensión que les impuso el Gobernador;

Se confirma la providencia del mismo, fecha 8 de Junio, suspendiéndolos en el ejercicio de sus cargos.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Julio de 1888.—Moret.—Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

COMISION PROVINCIAL DE PALENCIA.

Sesión del día 27 de Julio de 1888.

Presidencia del Sr. Guzmán.

Abrese la sesión á las once de la mañana y asisten á ella los Señores Barrios y Nieto Mozo.

Se lee y aprueba el acta de la anterior.

Enfermo el suplente de la Comisión, D. Juan Alonso Anguiano, según aviso dirigido á la Vicepresidencia, y como quiera que el llamado á desempeñar sus funciones se halla disfrutando licencia, se acuerda, de conformidad con lo prescrito en las Reales órdenes de 18 de Mayo de 1887 y 18 del corriente, admitirle la excusa presentada y citar en forma al Vocal suplente del primer turno, Sr. Abia Herrero, para que se presente á tomar parte en las deliberaciones de la Corporación, con tanto más motivo, cuanto que por la falta del número de Diputados á que se refiere el párrafo 3.º, art. 98 de la vigente ley orgánica Provincial no han podido despacharse los asuntos urgentes.

Defiriendo á lo solicitado por Rafael Hoz Campo, natural de Itero Seco, se acuerda facilitarle una certificación de hallarse exento de quintas por estar cubierto el cupo que en 1870 correspondió al Ayuntamiento predicho.

A los fines prevenidos en los párrafos 3.º del art. 95 de la ley de 8 de Enero de 1882 y 2.º del 72 de la de 11 de Julio de 1885, se acuerda remitir á la Zona de esta Capital relación de los mozos del 1.º y 2.º reemplazo del 85 que han terminado la revisión.

Habiendo fallecido en 27 de Octubre próximo pasado Mariano Fernández Diez, núm. 6 del alistamiento de Villarrabé para el 2.º reemplazo de 1885, exclúyesele del Batallón de Depósito donde figuraba como corto.

Hallándose sirviendo en el Ejército activo Saturnino León Escudero, hermano de Lino, que se halla comprendido en el alistamiento del Municipio predicho para el reemplazo del 87, y Considerando que por el mozo últimamente citado se acredita en forma que se halla en el mismo caso que cuando se le otorgó la excepción del caso 10.º, art. 69 de la ley de 11 de Julio del 85, se acuerda declararle soldado condicional.

Voluntario en el Regimiento Infantería del Príncipe, núm. 3, Perfecto Macón Diez, alistado en el Ayuntamiento de Castromocho para el actual reemplazo, se le declara soldado sorteable.

Renunciada por el padre de Juan Rojo Ruiz la excepción del caso 10.º, art. 69 de dicha ley, expuesta por su hijo ante el Ayuntamiento de Matamorisca, donde se le alistó para el reemplazo corriente, se acuerda declarar al recluta soldado sorteable.

Terminado el despacho de los asuntos que pueden resolver los tres Vocales presentes, dá comienzo la sesión secreta á fin de evacuar los informes que por el Gobierno de provincia se reclaman. Eran las doce, de que certifico.—Domingo Díaz Caneja.

Ayuntamiento constitucional de Cevico de la Torre.

Se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, con la dotación anual de 750 pesetas y obligación de asistir á 100 familias pobres.

Los que se crean adornados de los requisitos establecidos en el reglamento vigente para aspirar á ella presentarán sus solicitudes documentadas al Sr. Alcalde en el término de treinta días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, pasado el cual no serán admitidas.

Cevico de la Torre 27 de Julio de 1888.—El Alcalde, Tomás Coloma.